

## ARTICULO 1583.

En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

## ARTICULO 1584.

El término señalado en el artículo 1513 será de tres dias.

## ARTICULO 1585.

Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes; quienes en el término improrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

## ARTICULO 1586.

Si la promovieren, el tribunal señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario, que será el fijado en el artículo 604.

## ARTICULO 1587.

No se admitirán mas excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia.

## ARTICULO 1588.

Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1584, el tribunal fijará dia para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría por seis dias para que las partes se impongan de ellos.

## ARTICULO 1589.

La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo I.

## CAPITULO V.

## DEL RECURSO DE DENEGADA SUPLICA.

## ARTICULO 1590.

El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

## ARTICULO 1591.

En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

## ARTICULO 1592.

Del recurso de denegada súplica conocerá la primera sala del tribunal superior.

## CAPITULO VI.

## DEL RECURSO DE CASACION.

## ARTICULO 1593.

El recurso de casacion puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

## ARTICULO 1594.

El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo

procede en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

## ARTICULO 1595.

En los negocios que tengan tercera instancia conforme á la ley, solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

## ARTICULO 1596.

Conocerá del recurso de casacion la primera sala del tribunal superior del Distrito.

## ARTICULO 1597.

En caso de recusacion ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la sala con los propietarios ó suplentes de las otras que no hayan conocido del negocio en grado de apelacion ó súplica en su caso.

## ARTICULO 1598.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

## ARTICULO 1599.

No puede interponerse el recurso por medio de apoderado sino con poder ó cláusula especial.

## ARTICULO 1600.

Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.

## ARTICULO 1601.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará

tambien respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.

## ARTICULO 1602.

El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia

## ARTICULO 1603.

La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada esta, se reclamará al interponer el recurso.

## ARTICULO 1604.

La violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

## ARTICULO 1605.

La casacion solo puede recaer sobre el interes de la parte agraviada y en cuanto al punto que causó el agravio.

## ARTICULO 1606.

En los demas puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriada.

## ARTICULO 1607.

La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres días despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.

## ARTICULO 1608.

El fiador deberá tener las cualidades que exige el artículo 1831 del Código civil.

## ARTICULO 1609.

En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.

## ARTICULO 1610.

El que interponga el recurso, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá ántes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos.

## ARTICULO 1611.

Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito.

## ARTICULO 1612.

El depósito se hará en el Monte de Piedad con todas las formalidades legales, y se agregará á los autos el recibo ó boleta correspondiente.

## ARTICULO 1613.

El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido.

## ARTICULO 1614.

En los casos del artículo que precede, el tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

## ARTICULO 1615.

El tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate.

## ARTICULO 1616.

Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cual-

quiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343, y 369 á 372:

9º Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912.

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

#### ARTICULO 1617.

La falta de emplazamiento á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, motivará casacion, sea cual fuere la instancia en que se cometa.

#### ARTICULO 1618.

Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion.

#### ARTICULO 1619.

Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al capítulo I del título III.

#### ARTICULO 1620.

El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos.

#### ARTICULO 1621.

El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante el mismo juez que pronunció la ejecutoria.

#### ARTICULO 1622.

El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia.

#### ARTICULO 1623.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso de casacion que se interponga en los juicios en rebeldía; en los cuales se observará lo prevenido en el artículo 1402.

#### ARTICULO 1624.

En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida.

#### ARTICULO 1625.

Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

#### ARTICULO 1626.

En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo juez que pronunció la sentencia.

## ARTICULO 1627.

La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho; y mandará remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de estos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

## ARTICULO 1628.

El testimonio comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso.

## ARTICULO 1629.

De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

## ARTICULO 1630.

Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

## ARTICULO 1631.

Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

## ARTICULO 1632.

Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

## ARTICULO 1633.

Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1548.

## ARTICULO 1634.

Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

## ARTICULO 1635.

Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

## ARTICULO 1636.

Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

## ARTICULO 1637.

Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

## ARTICULO 1638.

Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

## ARTICULO 1639.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

## ARTICULO 1640.

Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

## ARTICULO 1641.

Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

## ARTICULO 1642.

La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

## ARTICULO 1643.

El que interpone el recurso de casacion, puede de-

sistir de él en cualquier estado del juicio; y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

## ARTICULO 1644.

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el «Diario oficial.»

## TITULO XVI.

## DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

## CAPITULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES.

## ARTICULO 1645.

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

## ARTICULO 1646.

El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.

## ARTICULO 1647.

Se llama ejecutoria la copia expedida por el tribunal superior, y tambien el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el juez de 1ª instancia.